

**Versión Pública de RR-1575/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1575/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1575/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de agosto de dos mil veintidós, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210439422000542, en la que pidió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 1, 2, fracc. III, VII, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 22 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, artículo 1, 2, fracc V, 3, 4, 5, 6, 10, fracc III, 11, 12, fracc I, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, 16, fracc. X, XI, XII, XIV, XX y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.; 19, fracc. II, III, de la Ley de Ingresos Municipio de San Pedro Cholula, para el ejercicio fiscal 2022; se solicita la siguiente información:

Desde la fecha de ingreso, a la fecha de conclusión, pido en su versión digitalizada, la totalidad de oficios, trámites, resoluciones y licitaciones, actas de comité o de adjudicación que haya firmado el Jorge Barroeta Muñoz." (sic)

II. El día veintidós de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

"...derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública realizada por el C. SAUL CARREÓN HUITZIL, la cual se encuentra descrita en su oficio de referencia; al respecto me permito informar que después de haber realizado una búsqueda minuciosa de la información solicitada, en las bases de datos y archivo de esta Secretaría que represento, no se encontró información relacionada con el C. Jorge Barroeta Muñoz, siendo importante precisar que no obstante ello, de igual forma se realizó un análisis minucioso en las correspondientes Actas Entrega Recepción Administración 2018-2021 a la presente, sin encontrar información con el nombre de la persona aludida." (sic)

III. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1575/2022**, turnando el medio de impugnación a su ponencia para su trámite correspondiente.

V. En proveído de trece de septiembre dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del termino de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, aclarara su acto reclamado o los motivos de inconformidad en términos del numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el apercibimiento que de no hacerlo se desearía el recurso de revisión interpuesto.

VI. Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente desahogando la prevención ordenada en autos, manifestando lo siguiente:

*"Con fundamento en el ART: 10, DE LA Ley General de Transparencia y acceso a la información pública; 19, fracc. II, III, de la Ley de ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, informo que el sujeto obligado, toma a su interés la interpretación de la ley, para así posponer o negar de forma inconstitucional el derecho a la información pública al hacer cobro de la digitalización de la información, se da por entendido que dicho sujeto obligado, no está realizando sus obligaciones relacionadas con lo indicado en la ley general de archivo y la ley de archivo correspondiente al estado de puebla, por lo que recae en el incumplimiento de dos obligaciones: la falta de administración y control de archivo, lo que da paso a la excusa del cobro de digitalización de los expedientes.
Sumo a esto que la ley de ingresos para el municipio de san pedro Cholula, no contempla dentro del artículo 19 el cobro por el concepto que sustenta la ciudadana encargada del área de Desarrollo Urbano.*

por lo que hago de conocimiento a las autoridades correspondientes, que me causa agravio las excusas y artimañas que sustenta la C. Angelica Margarita Luna Espinosa." (sic)

Por tal motivo, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VII. El diez octubre de dos mil veintidós, se recibió el informe justificado del sujeto obligado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El siete de febrero dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En el presente asunto, se observa que el reclamante interpuso recurso de revisión en los términos siguientes:

"Siendo el día 6 de septiembre del año 2022, hago de conocimiento que no he recibido la información solicitada, siendo esta: Con fundamento en el artículo 1, 2, fracc. III, VII, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, artículo 1, 2, fracc. V, 3, 4, 5, 6, 10, fracc III, 11, 12, fracc. I, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, 16, fracc. X, XI, XII, XIV, XX y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**Puebla.; 19, fracc. II, III, de la Ley de ingresos Municipio de San Pedro Cholula, para el ejercicio fiscal 2022; se solicita la siguiente información:
Desde la fecha de ingreso, a la fecha de conclusión, pido en su versión digitalizada, la totalidad de oficios, trámites, resoluciones y licitaciones, actas de comité o de adjudicación que haya firmado el Jorge Barroeta Muñoz.” (sic)**

Por lo que, se requirió al recurrente para que aclara su acto reclamado y los motivos de inconformidad de su medio de impugnación, a lo cual, al momento de desahogar la prevención respectiva manifestó:

**“Con fundamento en el ART: 10, DE LA Ley General de Transparencia y acceso a la información pública; 19, fracc. II, III, de la Ley de ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, informo que el sujeto obligado, toma a su interés la interpretación de la ley, para así posponer o negar de forma inconstitucional el derecho a la información pública. al hacer cobro de la digitalización de la información, se da por entendido que dicho sujeto obligado, no esta realizando sus obligaciones relacionadas con lo indicado en la ley general de archivo y la ley de archivo correspondiente al estado de puebla, por lo que recae en el incumplimiento de dos obligaciones: la falta de administración y control de archivo, lo que da paso a la excusa del cobro de digitalización de los expedientes.
Sumo a esto que la ley de ingresos para el municipio de san pedro Cholula, no contempla dentro del artículo 19 el cobro por el concepto que sustenta la ciudadana encargada del área de Desarrollo Urbano.
por lo que hago de conocimiento a las autoridades correspondientes, que me causa agravio las excusas y artimañas que sustenta la C. Angelica Margarita Luna Espinosa.” (sic)**

Es oportuno precisar que el recurrente manifestó al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó en primer momento que **“Siendo el día 6 de septiembre del año 2022, hago de conocimiento que no que no he recibido la información solicitada ...”**

Circunstancia por la cual se previno al recurrente para que aclarara el motivo de inconformidad, por lo que el ciudadano atendió dicha prevención, y que de lo expuesto resulta confuso los motivos de inconformidad toda vez que manifestó **“...para así posponer o negar de forma inconstitucional el derecho a la información pública. al hacer cobro de la digitalización de la información, se da por entendido que dicho sujeto obligado, no está realizando sus obligaciones relacionadas con lo indicado en la ley general de archivo y la ley de archivo correspondiente al estado de puebla, por lo que recae en el incumplimiento de**

dos obligaciones: la falta de administración y control de archivo, lo que da paso a la excusa del cobro de digitalización de los expedientes sumo a esto que la ley de ingresos para el municipio de san pedro Cholula, no contempla dentro del artículo 19 el cobro por el concepto que sustenta la ciudadana encargada del área de Desarrollo Urbano.”

De lo anterior expuesto, se advierte que el recurrente interpuso el medio de impugnación alegando como acto reclamado el cobro de la digitalización de la información.

Ahora bien, en la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado mediante oficio SDUOTIU/1/3169/2022, se advierte que ***“... no se encontró información relacionada con el C. Jorge Barroeta Muñoz, siendo importante precisar que no obstante ello, de igual forma se realizó un análisis minucioso en las correspondientes Actas Entrega Recepción Administración 2018-2021 a la presente, sin encontrar información con el nombre de la persona aludida”***.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada

temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

En el asunto que nos ocupa, el agraviado literalmente señaló que el motivo de su inconformidad era el cálculo de los costos de reproducción, sin embargo, en autos se observa que el sujeto obligado en ningún momento realizó cálculo alguno sobre la información ya que, como bien se expuso, le indicó que después de una búsqueda minuciosa no encontró información con el nombre de la persona aludida en su solicitud.

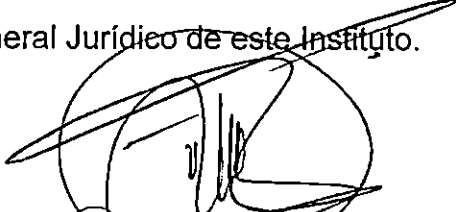
Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como acto reclamado el cálculo de los costos de reproducción de la información y la autoridad en ningún momento realizó cálculo alguno ; en consecuencia, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto en términos de los dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-1575/2022.

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-
1575/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de febrero de dos mil
veintitrés.

FJGB/vmim